

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-859/2016

RECURRENTE: PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA, EN GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, identificada con la clave SDF-JRC-104/2016, SDF-JRC-105/2016 y SDF-JDC-2202/2016 acumulados. Lo anterior, porque no se trata de una sentencia de fondo conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-REC-859/2016

Materia Electoral, ni se encuentra en supuesto de excepción alguno.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Local:	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El once de marzo del presente año, Sergio Montes Carrillo, militante y consejero estatal de MORENA, interpuso recurso de queja en contra de Juan Carlos Manrique García, al considerar que vulneraba lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de los Estatutos de ese partido, al desempeñarse como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal y también como funcionario de un gobierno municipal a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

1.2. Resolución. El seis de mayo siguiente, la Comisión de Justicia emitió resolución en la cual determinó sancionar a Juan Carlos Manrique García con la destitución del cargo de Secretario de Organización del Comité Estatal.

1.3. Juicio ciudadano local. El doce de mayo, Juan Carlos Manrique García presentó demanda de juicio ciudadano local para combatir dicha determinación, el cual quedó radicado bajo el número de expediente TEE/SSI/JEC/040/2016.

1.4. Resolución. El trece de octubre, el Tribunal Local emitió resolución en la que determinó revocar la determinación de la Comisión de Justicia y ordenó la restitución de Juan Carlos Manrique García en el cargo partidista que ocupaba.

1.5. Juicios de revisión y juicio ciudadano. En contra de la resolución del Tribunal Local Sergio Montes Carrillo presentó Juicio ciudadano, mientras que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Vladimir Moctezuma Ríos García promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1.6. Acuerdo de remisión. Mediante acuerdos de veinte y veinticinco de octubre, emitidos en los cuadernos de antecedentes 237/2016¹, 238/2016² y 240/2016³, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó remitir los

¹ Dictado en el Juicio de revisión promovido por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Presidente del Comité Estatal.

² Dictado en el Juicio de revisión promovido por Vladimir Moctezuma Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Justicia.

³ Dictado en el Juicio ciudadano promovido por Sergio Montes Carrillo, en su carácter de militante y consejero estatal.

SUP-REC-859/2016

originales de las demandas y sus anexos a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

1.7. Resolución: El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional resolvió los juicios **SDF-JRC-104/2016 y ACUMULADOS, SDF-JRC-105/2016 y SDF-JDC-2202/2016**, entre otros aspectos, en el sentido de desechar de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional, toda vez que consideró que los promoventes carecían de legitimación y, respecto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, confirmar la resolución impugnada.

1.8. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el trece de diciembre de dos mil dieciséis Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, interpuso recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

SUP-REC-859/2016

Este órgano jurisdiccional federal considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, ya que el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, y 68 de la Ley de Medios⁴, ni derivó de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁵.

Del análisis a la sentencia, se advierte que la Sala Regional desechó de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con clave **SDF-JRC-104/2016 y SDF-JRC-105/2016**, porque los actores carecían de legitimación para controvertir la resolución impugnada, con lo cual tuvo por actualizada la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

La Sala Regional resolvió que los actores carecían de legitimación, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio de revisión sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

⁴ Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **22/2001** de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁵ Véase jurisprudencia **32/2015** de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

SUP-REC-859/2016

Al respecto, señaló que cuando una autoridad u órgano partidario, ya sea estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como responsable o demandado carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional.

Asimismo, subrayó que los juicios de revisión fueron promovidos por Vladimir Moctezuma Ríos García y Pablo Amíclar Sandoval Ballesteros, quienes se ostentaron con el carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Justicia y de Presidente del Comité Estatal, ambos órganos de MORENA, de manera que fungieron como responsables en la instancia local.

La Sala Regional responsable enfatizó que el recurrente, actor en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-105/2016, acudió a esa instancia con la pretensión de que se revocara la resolución impugnada, esto es, para que prevaleciera la sanción de destitución impuesta a Juan Carlos Manrique García. Por ello, estimó que su pretensión consistía en defender la resolución de la Comisión de Justicia.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que la sentencia de la Sala Regional no se ocupó de decidir el fondo de la controversia que le planteó el recurrente, ni derivó de la interpretación directa de norma constitucional alguna, lo que motiva que la demanda del presente recurso de reconsideración deba ser desechada de plano.

SUP-REC-859/2016

Se llega a esta conclusión a pesar de que el recurrente sostenga que la Sala Regional dejó de aplicar el artículo 8 de los Estatutos de Morena, sin tener demostrada su inconstitucionalidad, pues, como se mencionó, la Sala Regional no se ocupó de interpretar directamente algún precepto constitucional, ni realizó un análisis de constitucionalidad de dicho precepto para determinar su inaplicación con motivo del desechamiento decretado.

Además, esta Sala Superior advierte que el recurrente no expone de qué forma en la sentencia combatida se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración bajo análisis.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Pablo Amíclar Sandoval Ballesteros para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional, en el expediente identificado con clave **SDF-JRC-104/2016, SDF-JRC-105/2016 y SDF-JDC-2202/2016 acumulados.**

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-859/2016

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO